**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0157/2018**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0129/2017 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0157/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la resolución de 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **129/2017**, por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA y EL H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE DICHA POBLACIÓN,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa de la resolución recurrida, es del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.- Se niega la suspensión definitiva*** *a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos del último considerando de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-*** *Se tiene por recibidos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cinco de abril del presente año, los escritos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ambos acuerdos encaminados al recurso de queja; promociones que se agregan a autos para dictarse de la siguiente forma: con respecto al recurso de queja presentado por la actora, se declara improcedente, virtud de lo resuelto en este cuaderno de suspensión.*

***TERCERO.-*** *Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridad demandada, como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca****.****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, dentro del cuaderno de suspensión deducido del expediente **0129/2017**.

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer, se encuentran expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal **129/2017**, que en copias certificadas remite la Tercera Sala Unitaria para la resolución del presente recurso, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente:

1. Mediante proveído de 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil quince, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto la primera instancia concedió la suspensión provisional solicitada por la parte actora.
2. Por auto de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Síndica Municipal de San Pablo Villa de Miltla, Oaxaca, rindiendo el informe que le fue solicitado, por sí y en representación del Ayuntamiento demandado; asimismo, se ordenó turnar el cuaderno para el dictado de resolución de la suspensión definitiva.
3. Mediante resolución dictada el 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, se niega la suspensión definitiva solicitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En otro aspecto, a fin de emitir una resolución congruente con los autos que integran el juicio principal, mediante oficio TJAO/SGA/2033/2018 del 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, solicitó a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, informe el estado actual del juicio natural; esto es, si ya pronunció sentencia sobre el fondo de la litis planteada a su jurisdicción y que en caso de ser así, remitiera la copia certificada de la relatada sentencia.

Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante oficio TJAO/SGA/2038/2018 del 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, remitió a esta ponencia el cuadernillo en copias certificadas, de la sentencia de 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en la que se desprende que la juzgadora primigenia sobresee el juicio respecto de los acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de San Pablo, Villa de Mitla, Oaxaca, en sesión de diecinueve de julio de dos mil diecisiete y trece de octubre del mismo año y declaró la validez, del establecimiento de macetones en el parque municipal, de parte del Ayuntamiento demandado, para que no transite ningún vehículo público o privado al interior del parque municipal, y se establezca una forma práctica de poderle surtir de agua al domicilio de los actores de este juicio.

Por consiguiente, se está ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica, pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado, y con ello la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural, debe decretarse sin materia el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora, virtud que la validez del acto demandado y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida suspensional solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

*“****QUEJA SIN MATERIA****. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensional ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión definitiva; por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el cuaderno de suspensión relativo al expediente 129/2017, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

 **SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.